



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0069/13

Referencia: Expediente TC-04-2011-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L., contra la resolución No. 2141-2012, del veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), y la sentencia No.154, de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, miembros, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0069/12. Expediente No.TC-04-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L., contra la resolución No.2141, del 23 de marzo de 2012, y la sentencia No.154, de fecha 14 de abril de 2010, ambas dictadas por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución y de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

1.1. La resolución No. 2141-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil doce (2012); en dicho fallo se rechazó la solicitud de corrección de error material de la sentencia No. 154 emitida, en fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también recurrida en revisión.

1.2. La resolución No. 2141, les fue notificada a los recurrentes, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), mediante correo No. 451, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

1.3. No consta en el expediente el acto de notificación de la sentencia No. 154, pero se puede constatar que los recurrentes tenían conocimiento de la misma, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), al interponer una solicitud de corrección de error material contra la misma.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Los recurrentes, Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L. interpusieron el presente recurso de revisión, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), con la finalidad de que sean anuladas la sentencia 154, de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), y la resolución No. 2141, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), mencionadas precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a la contraparte por medio del acto No. 193/2012, de fecha once (11) de mayo de dos mil doce (2012), del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de revisión, esencialmente por los motivos siguientes:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la ley sobre procedimiento de casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que así mismo, la revisión sólo es posible en corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L. procuran que se revisen las decisiones objeto del recurso y, para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos:

Sentencia TC/0069/12. Expediente No.TC-04-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L., contra la resolución No.2141, del 23 de marzo de 2012, y la sentencia No.154, de fecha 14 de abril de 2010, ambas dictadas por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que en la especie con su decisión del 23 de marzo del 2012, la Suprema Corte de Justicia no niega la existencia del error material de que se trata, sino que condiciona la corrección al hecho de que el mismo no implica la revocación de la sentencia conocida. Pero, en ese caso la decisión no deja sin efecto nada en cuanto al fondo, el cual permanece intacto, limitándose el mismo a la forma de la interposición del recurso, y no al fondo del mismo, en tanto que si error material ha sido la causa que motivó el fallo en cuestión, mal podría el mismo no tener como consecuencia precisamente dejarlo sin efecto. Toda vez que lo contrario constituye una evidente violación al derecho de defensa y al debido proceso de la ley garantizado y protegido por el Artículo 8 inciso 2, letra j de la anterior constitución y por el art. 69 de la constitución del 2010.*

b) *Finalmente, queremos señalar que es de principio jurídico que lo que no está prohibido está permitido, porque el legislador es el que traza la pauta jurídica y si nada lo prohíbe, qué puede impedir que un honorable tribunal de justicia vuelva sobre su propia decisión para corregir un error que le es imputable, en aras de garantizar el legítimo derecho de defensa de una persona; esta sería una causa noble que no merece ninguna sanción, sino todo lo contrario reconocimiento y encomio, porque no viola en modo alguno en este caso la autoridad de la cosa juzgada, ya que tratándose de materia constitucional, este tipo de decisiones constituye una excepción a la regla, porque en esa circunstancia el fallo no se le opone en principio a las partes y por tanto la misma no puede adquirir la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, siendo en este caso facultad del tribunal constitucional anular esa decisión, sin tomar en cuenta inclusive los motivos que haya dado la honorable Suprema Corte de Justicia para rechazar la corrección del error material cometido por ella.*

c) *A que en la especie, el presente recurso de revisión posee una especial relevancia constitucional, en razón de que la interpretación jurisdiccional de la ley lesiona un derecho fundamental, como lo es el sagrado y legítimo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa y el debido proceso de ley, consagrados en el art. 69 de la Constitución del año 2010.

5. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, los documentos más relevantes depositados por las partes recurrentes, son los siguientes:

- a) Resolución No. 2141-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil doce (2012).
- b) Copia de la constancia de notificación recibida, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, quien actúa en representación de los recurrentes en revisión, Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L.
- c) Acto No.193/2012, de fecha once (11) de mayo de dos mil doce (2012), del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde se le notifica a Ivette Soledad Rodríguez el recurso de revisión constitucional interpuesto por las razones sociales Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a que:

- a) La señora Ivette Soledad Rodríguez Rivera interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y entrega de inmueble vendido, en contra de los hoy recurrentes en revisión, las razones sociales Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y

Sentencia TC/0069/12. Expediente No.TC-04-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L., contra la resolución No.2141, del 23 de marzo de 2012, y la sentencia No.154, de fecha 14 de abril de 2010, ambas dictadas por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vengarta S.R.L.; la demandante obtuvo ganancia de causa, tanto en primera instancia como ante la corte de apelación. Como resultado de esto se interpuso un recurso de casación que culminó con la sentencia No. 154 dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibles dicho recurso. Posteriormente, contra la sentencia antes descrita se solicitó una corrección de error material, y finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron recurridas en revisión constitucional.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley No. 137-11.

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles por las siguientes razones:

- a) Cabe destacar que en el presente caso los recurrentes realizan su recurso en contra de la sentencia No. 154, del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), y de la resolución No. 2141-2012, del veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales se esbozarán a continuación.
- b) En relación con la revisión de la sentencia No. 154, del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), la misma deviene inadmisibles, ya que las partes recurrentes tenían conocimiento de dicha sentencia, desde el día veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), cuando interpusieron la solicitud de corrección de error material en contra de la misma, que este tribunal entiende que es el punto de partida de la notificación; por tanto, el plazo de los treinta (30) días para recurrir en revisión se encontraba ventajosamente vencido, o sea, casi dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) años después, al ser interpuesto el presente recurso de revisión, en fecha ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012).

c) Referente a la revisión de la resolución No. 2141-2012, del veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), si bien es cierto que el presente recurso cumple con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 54 de la referida Ley 137-11, no menos cierto es que la facultad de este tribunal para conocer del mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que expresa *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la constitución (...)*, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dicho artículo.

d) La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada como son: 1) la sentencia del dieciséis (16) de marzo mil novecientos cincuenta y nueve (1959), BJ 584, 644; 2) la resolución No.6, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), BJ 1063, 76-85; 3) la resolución No. 157-2004, del cuatro (4) febrero de dos mil cuatro (2004); con las cuales este Tribunal Constitucional está de acuerdo.

e) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la resolución No. 2141-2012, de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) De lo anterior se desprende que, como en la especie, una resolución de corrección de error material, no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratar ni de aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.

g) En consecuencia, la resolución objeto de revisión deviene inadmisibles por tratarse de una resolución que no dirime una cuestión de fondo, como ha sido expresado.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L., contra la sentencia No. 154, de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por interponerse fuera del plazo previsto por la ley; y contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución número 2141-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), por tratarse de una resolución de la Suprema Corte de Justicia que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la referida Ley 137-11.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Inmobiliaria Gerardino S.R.L. y Vengarta S.R.L.; y a la recurrida; Ivette Soledad Rodríguez Rivera.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario